



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EX-2017-24506885—APN-DDYME#MP | (Conc. 1523) LTV-RG

DICTAMEN N° 258

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-24506885—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC.1523 - F.V. S.A., FRAMUR S.A., JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN, DÉBORA CLARA KAUFMAN Y LUCÍA CAROLINA KAUFMAN S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 6 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma P.E.I.S.A. (en adelante, “PEISA”) por parte de F.V. S.A. (en adelante, “FV”).
2. En el plano formal, la operación notificada se estructura mediante compraventa de acciones que representan el 90% del capital social de PEISA por parte de FV, mientras que el 10% restante fue adquirido por FRAMUR S.A. —un vehículo *holding* constituido en la República Oriental del Uruguay y cuyo elenco accionario es idéntico al de FV.
3. FV se enfoca en la fabricación y comercialización de grifería en una amplia gama de productos destinados al baño, la cocina y las instalaciones sanitarias. Además de ello, encabeza un grupo empresarial conformado por, entre otras, las firmas FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA¹ —uno de los mayores fabricantes de productos para sanitarios del país, tales como hidromasajes, lavatorios, bañeras, muebles y espejos—; FIPLASTO S.A. —fabricante de productos en madera de revestimiento, como paneles de decoración interior, y de muebles industriales—; y la COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A.,² que se encuentra dedicada a la extracción, procesamiento y elaboración de salsas, sales, sales saborizadas y especias —productos que se comercializan bajo la marca Dos Anclas®.

¹ Cabe destacar que FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA es la controlante de las firmas CANAL DE DISTRIBUCIÓN S.A. y PIEDRA GRANDE S.A. —ambas dedicadas a la fabricación de artículos enlazados de menaje y artefactos sanitarios de porcelana.

² Por su parte, COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. controla en la República Argentina a DOS ANCLAS S.A. —compañía focalizada en la elaboración y comercialización de sales.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. Por su parte, PEISA —la empresa objeto de la presente operación— es una compañía que tiene por actividad principal la fabricación, exportación e instalación de productos para el acondicionamiento climático de edificios. En forma previa al perfeccionamiento de la operación notificada, sus tres únicos accionistas eran las Sras. DÉBORA CLARA KAUFMAN y CAROLINA LUCÍA KAUFMAN —cada una titular de acciones que representaban el 29,50% del capital social de PEISA—, y el Sr. JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN, titular del 41,00% restante.
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de octubre de 2017. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al del cierre indicado.³

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

6. Tal como fuera reseñado en el apartado anterior, la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PEISA por parte de FV.
7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
F.V. S.A.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Diseño, fabricación y comercialización de productos de grifería destinados al baño, la cocina y las instalaciones sanitarias.
COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Explotación de salinas y elaboración de sales.
DOS ANCLAS S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Elaboración de sales.

³ Ver «Anexo IV» de la presentación de fecha 9 de noviembre de 2017 (N° de Orden 19).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Empresa	Actividad
FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabricación y venta de artefactos sanitarios.
CANAL DE DISTRIBUCIÓN S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabricación de artículos enlozados de menaje y artefactos sanitarios de porcelana.
PIEDRA GRANDE S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabricación de artículos enlozados de menaje y artefactos sanitarios de porcelana.
FIPLASTO S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabricación y venta de muebles, tableros, planchas, bloques y demás productos originados en la madera.
PULIDOS S.A. (grupo adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tratamiento, acabado superficial y pulido de piezas metálicas.
P.E.I.S.A. (objeto)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabricación e instalación de productos para el acondicionamiento climático de edificios.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

8. Como ya fuera mencionado, la empresa objeto de la presente operación —PEISA— se dedica a la fabricación e instalación de productos para el acondicionamiento climático de edificios. La tecnología utilizada por PEISA involucra la combinación de calderas, sistemas de piso flotante, radiadores y toalleros, entre otros.
9. Por otra parte, y luego de analizadas las actividades realizadas en Argentina por las empresas que componen el «Grupo FV», se verifica que ninguna de ellas participa en el mercado de calefacción y climatización —como tampoco en los mercados relacionados verticalmente con el mismo.
10. Por lo expuesto, la presente operación puede clasificarse como de conglomerado —no resultando preocupante desde el punto de vista de la competencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

11. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos (2) cláusulas mediante las cuales se establecen restricciones accesorias a la operación, estipuladas en los acuerdos de compraventa de acciones celebrados con FV y FRAMUR S.A., por un lado, y las Sras. CAROLINA LUCÍA KAUFMAN, DÉBORA CLARA KAUFMAN y el Sr. JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN, por el otro.
12. La primera estipulación, identificada como «Cláusula XII | No Competencia», dispone que las Sras. CAROLINA LUCÍA KAUFMAN, DÉBORA CLARA KAUFMAN y el Sr. JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN no podrán competir en el negocio de fabricación, comercialización, importación, exportación y/o instalación de productos para el acondicionamiento climático de edificios y de agua caliente sanitaria por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre.
13. La segunda estipulación, identificada como «Cláusula XIII | Confidencialidad», dispone que las Sras. CAROLINA LUCÍA KAUFMAN, DÉBORA CLARA KAUFMAN y el Sr. JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN *“... deberán solidariamente mantener confidencial y guardar estricta reserva acerca de cualquier información confidencial perteneciente o relativa a la sociedad, sus negocios, operaciones y cualquier otro aspecto relativo a la misma; y ninguna de las partes podrá proporcionar y/o divulgar información confidencial relativa a la otra, de la cual conozca, se entere o tome conocimiento en virtud de la ejecución del acuerdo... los vendedores reconocen el valor técnico, comercial y estratégico de la información confidencial y se comprometen a mantener en secreto y a no utilizar de ninguna manera la información confidencial a la que han tenido acceso, no pudiendo utilizarla, venderla, negociarla, publicarla, revelarla ni transferirla a ninguna persona, por ninguna causa.”*
14. También esta segunda obligación, que alcanza a las Sras. CAROLINA LUCÍA KAUFMAN, DÉBORA CLARA KAUFMAN y a Sr. JULIÁN GUSTAVO KAUFMAN, se estipula por un plazo de cinco (5) años.
15. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
16. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

17. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.
18. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
19. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
20. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
21. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

22. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
23. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
24. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. PROCEDIMIENTO

25. El día 6 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.
26. El día 23 de octubre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoselos saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Dicho proveído fue notificado a las firmas notificantes el 26 de octubre de 2017.
27. Finalmente, con fecha 9 de noviembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONFIDENCIALIDAD

28. En su presentación de fecha 6 de octubre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo III» y «Anexo IV».
29. El día 23 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.
30. En su presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo II» y «Anexo III».
31. El día 13 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.
32. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado el día 9 de noviembre de 2017—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.
33. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 de fecha 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente dictamen.

VI. CONCLUSIONES

34. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
35. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre firma P.E.I.S.A. por parte de F.V. S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156, y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como «Anexo III» y «Anexo IV» en su presentación de fecha 6 de octubre de 2017 y la acompañada como «Anexo II» y «Anexo III» en su presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, y, en consecuencia, formar un «Anexo Confidencial» al efecto.
36. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1523 | Dictamen Final

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.23 18:33:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.23 19:28:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.23 19:51:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.23 20:25:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.23 20:25:28 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-23409734- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1523)

VISTO el Expediente EX-2017-23409734- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica el día 6 de octubre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma P.E.I.S.A. por parte de la firma F.V. S.A.

Que, la operación notificada se estructura mediante compraventa de acciones que representan el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la firma P.E.I.S.A. por parte de F.V. S.A., mientras que el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante fue adquirido por la firma FRAMUR S.A.

Que, en forma previa al perfeccionamiento de la operación notificada, los únicos accionistas de la firma P.E.I.S.A. eran las señoras Doña Débora Clara KAUFMAN (M.I. N° 16.558.869) y Doña Carolina Lucía KAUFMAN (M.I. N° 22.234.247) cada una titular de acciones que representaban el VEINTINUEVE COMA CINCUENTA POR CIENTO (29,50 %) del capital social de la firma P.E.I.S.A., y el señor Don Julián Gustavo KAUFMAN (M.I. N° 18.226.554), titular del CUARENTA Y UN POR CIENTO (41 %) restante.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica fue el día 2 de octubre de 2017.

Que, en sus presentaciones de fecha 6 de octubre de 2017 y 9 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como Anexo III y Anexo IV y como Anexo II y Anexo III, respectivamente.

Que los días 23 de octubre de 2017 y 13 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional ordenó que la

documentación mencionada en el considerando inmediato anterior se reserve en su Dirección de Registro y se forme un Anexo Confidencial con la totalidad de la misma.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DEPRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las Firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 258 de fecha 23 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre firma P.E.I.S.A. por parte de la firma F.V. S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, y conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como Anexo III y Anexo IV en su presentación de fecha 6 de octubre de 2017 y la acompañada como Anexo II y Anexo III en su presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, y, en consecuencia, formar un Anexo Confidencial al efecto.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la documentación acompañada como Anexo III y Anexo IV en su presentación de fecha 6 de octubre de 2017 y la acompañada como Anexo II y Anexo III en su presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, en el expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada

provisoriamente por la Dirección de Registro de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DEPRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma P.E.I.S.A. por parte de la firma F.V. S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 258 de fecha 23 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que, como Anexo IF-2017-29683999-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.11 19:58:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.11 19:58:31 -03'00'